

RESOLUCION N° 146/03

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de junio del año dos mil tres, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia de la Dra. Maria Lelia Chaya, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 78/02, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Remite copia de la denuncia presentada por la Dra. V., A. c/ Juzgado Civil N° 84", del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones con la denuncia formulada por la Dra. A. V., ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, contra la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 84, Dra. María Teresa Berzosa de Naveira (fs. 4).

Tramitada la información sumaria por ese tribunal de superintendencia -prevista en el artículo 12, inciso c), del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación-, se remitieron las actuaciones a este Consejo de la Magistratura, las que fueron asignadas a la Comisión de Disciplina (fs. 70).

II. La Comisión de Disciplina, mediante resolución 13/02, ordenó la instrucción del sumario administrativo (artículo 13, inciso c, del reglamento aplicable) delegando su trámite en la Cámara mencionada, sobre la base fáctica de la presunta demora en la que habría incurrido la magistrada en resolver nueve peticiones durante el transcurso de un incidente que versó sobre el "aumento de cuota alimentaria".

III. Sustanciado el sumario -y previo dictamen del fiscal de la cámara del fuero- el tribunal de superintendencia sugirió en el respectivo informe eximir de responsabilidad a la Dra. Berzosa de Naveira, por cuanto su actuación en los autos

caratulados "V., A. c/ D., D. s/ incidente de aumento de cuota alimentaria" no había configurado la falta disciplinaria - incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias- prevista en artículo 14, apartado A), inciso e), de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99).

CONSIDERANDO:

1º) Que del detallado informe de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil se observa, por un lado, que de las nueve resoluciones que, según lo relatado por la denunciante, habrían sido dictadas con retardo por la Dra. Berzosa de Naveira, dos de ellas fueron providencias simples que suscribió el secretario en el ámbito de sus atribuciones legales. Por otro lado, las siete restantes fueron emitidas, dos con un día de atraso, dos en el transcurso de tres días y una en cuatro días, fuera del plazo legal. Se produjeron demoras de once y seis días, respectivamente, respecto de dos resoluciones que requerían, la primera, un estudio más detenido del tema, y la segunda, la decisión de oposiciones y que se proveyeran las pruebas ofrecidas por ambas partes, aunque con la aclaración de que el primer proyecto fue generado al tercer día de devuelto el expediente por la asesora de menores (fs. 132/133 vta.).

2º) Que, de lo expuesto, se sigue que las demoras atribuidas a la jueza, habida cuenta, además, del excesivo número de causas que tramitan en su juzgado, carecen de entidad suficiente para encuadrar su conducta en la falta disciplinaria prevista en el artículo 14, apartado A), inciso e), de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), tanto más cuanto que no surge de las actuaciones - y tampoco acreditó la denunciante- que tales atrasos hayan incidido en la asistencia del menor.

3º) Que tampoco acreditó la interesada la negativa de la magistrada a proveer sus pedidos de producción de prueba o a intimar al demandado a abonar la matrícula y cuotas de la escuela a la que concurría el menor, afirmaciones por lo demás desvirtuadas por

las constancias agregadas a la causa (conf. descargo de la magistrada de fs. 122/127).

4º) Que, en tales condiciones, y teniendo en cuenta el marco manifiestamente hostil reflejado en el contenido de los escritos presentados por ambas partes en el incidente en cuestión, del análisis de dichas actuaciones judiciales se advierte que la magistrada no ha incurrido en falta disciplinaria alguna de las enumeradas en el artículo 14 de la ley de 24.937 (t.o. por decreto 816/99), por lo que corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 43/03)- eximirla de responsabilidad, en los términos del artículo 27, inciso a), del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Eximir de responsabilidad disciplinaria a la Dra. María Teresa Berzosa de Naveira, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 48 (artículo 27, inciso a, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar a la denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo. Bindo B. Caviglione Fraga - Maria Lelia Chaya - Abel Cornejo - Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani - Claudio Kiper - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - Victoria Pérez Tognola - Luis Pereira Duarte - Miguel A. Pichetto - Carlos A. Prades - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Marcelo Stubrin - Beinusz Szmukler - Jorge Yoma - Pablo Gustavo Hirschmann (Secretario General).